

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 1.º

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y el dictado para su ejecución de 22 de Abril de 1890, con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Agapito Martínez Benítez, contra providencia de este Gobierno de 21 del actual, por la que se le suspende del cargo de Alcalde de Castrogonzalo por resistencia pasiva al cumplimiento de una resolución y desobediencia marcada á las órdenes de mi Autoridad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos. Zamora 28 de Abril de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

Expropiaciones.

Realizado por el Pagador de Obras públicas el libramiento correspondiente á la única finca que comprende el expediente de expropiación adicional del término de La Bóveda de Toro, ocupada con las obras del trozo segundo de la carretera de Toro á Pedrosillo, he acordado señalar el día 12 del próximo Mayo, á las once de su mañana, para que tenga lugar el pago.

Este se hará en la Casa Consistorial de La Bóveda, con asistencia del Alcalde, Secretario del Ayuntamiento, representante de la Administración y Pagador de Obras públicas, no entregándose el importe sino al dueño reconocido de la finca, ó á su representante debidamente autorizado, ya por poder general ó expreso para este caso, todo según previene el artículo 38 de la ley de Expropiación forzosa y 62 de su Reglamento.

Se advierte que la cantidad consignada en el expediente, está sujeta á los descuentos que rigen para todos los pagos del Estado en el actual presupuesto.

Zamora 28 de Abril de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

Fomento.—Minas.

Número 632.

Don José Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Rodríguez Vigil Castañón, vecino de Pola de Lena (Oviedo), ha sido presentada en este Gobierno instancia fecha 19 de los corrientes, solicitando se le concedan treinta y dos pertenencias para la mina denominada «Eloina», de mineral de hierro, sita en término de Mue-las de los Caballeros y parage que llaman Monte de la Velilla, lindante á todos rumbos con terrenos del común, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de par-

tida el mismo de la mina «Dorotea», número 605, y desde él, ó sea un crestón conocido con el nombre de «Peñón del Horno», se medirán al Norte 300 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda al Oeste 800 metros; de segunda á tercera al Sur 400; de tercera á cuarta al Este 800, y de cuarta al punto de partida y dirección Norte 100, con lo cual queda cerrado el perímetro de las 32 pertenencias solicitadas, haciendo constar que los rumbos de las líneas son los del Norte magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 25 de Abril de 1908.—El Gobernador, José Varela.—El Oficial del Negociado, Carlos Debasa. R—1124

(Gaceta del 8 de Abril de 1908)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908.

Continuación (1)

CAPÍTULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTIA DE INTERES POR EL ESTADO

Art. 17. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos con tal carácter en el plan que acompaña á la ley, y asimismo los que á él se adicionen por virtud de lo dispuesto en su art. 16.

Art. 18. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro, se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante, y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

Dichos términos se fijarán por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión de la línea correspondiente.

Podrán modificarse en la licitación, según dispone el art. 22 de la ley, en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse, por ningún motivo ni con pretexto alguno, durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula de que acaba de hablarse.

Art. 19. Cuando el producto líquido, así determinado, no llegue al tanto por ciento del capital de construcción estipulado en la concesión, el Gobierno abonará al concesionario lo necesario para

completar dicho tanto por ciento, el cual, con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de la ley, debe considerarse como el máximo de lo que el Gobierno se compromete á abonar.

Si el producto líquido llegase al expresado tanto por ciento, ó excediese de esta cifra, el Gobierno na abonará cantidad alguna al concesionario; pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 6 por 100 del capital garantizado durante tres años consecutivos. Rebasado dicho tanto por ciento, el Estado recibirá del concesionario, á partir del cuarto año, la tercera parte del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que fuere el plazo necesario para completar el reintegro.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos brutos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

Art. 20. La liquidación de las cantidades que el Gobierno deba abonar á los concesionarios, ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro como consecuencia de los resultados de la explotación en cada año, se practicará por las Divisiones de ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación, y los remitirán al Ministerio de Fomento, que, previo su examen y aprobación, si procede, según el caso, mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario, ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda respecto á la cantidad que aquél debe ingresar en el Tesoro.

La liquidación relativa á la fracción de año que puede resultar, si la fecha de terminación del período de garantía no fuese la de 31 de Diciembre, se practicará durante el mes siguiente al de terminación del expresado período.

Art. 21. El cargo de Delegado á que se refiere el artículo 20 de la ley habrá de recaer precisamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Al efectuar su nombramiento, se fijará la gratificación que haya de disfrutar por el desempeño de esta comisión extraordinaria, y que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de administración de dicho ferrocarril, y tendrá derecho á inspeccionar todos los servicios, y muy especialmente la recaudación de productos.

Art. 22. Los particulares y Compañías que para practicar el estudio de las líneas comprendidas en el plan de ferrocarriles secundarios subvencionados deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el artículo 57 de la ley general de Obras públicas, deberán acudir al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones puedan causar. El importe de dicha fianza se fijará teniendo en cuenta la importancia del pro-

(1) Véase el BOLETIN núm. 51.

yecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelta al solicitante cuando presente certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

La autorización se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias interesadas. Su alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el art. 57 de la ley general de Obras públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea á otro ú otros particulares ó Compañías que lo solicitaren.

Art. 23. Los documentos de que deberá constar todo proyecto serán los designados en el artículo 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.ª En los planos figurarán el general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos, y en los correspondientes á las obras de fábrica, incluidas las estaciones y tipo de vía, habrán de constar todos los detalles y acotaciones necesarias para dar completa idea de los proyectos.

3.ª En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.ª El presupuesto contendrá los detalles de cubicación los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para la formación de proyectos de ferrocarriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban.

Art. 24. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relación detallada del material que para la ejecución y explotación del ferrocarril se conceptúe necesario.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que podrá reportar la obra; y

4.º Propuesta, debidamente razonada, de la fórmula de que trata el artículo 18, por la que se han de calcular los gastos anuales de explotación por kilómetro.

Art. 25. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Obras públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Inmediatamente que se presente un primer proyecto para una línea, se anunciará la presentación en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia.

Art. 26. Transcurrido el plazo de sesenta días expresado en el artículo precedente, el proyecto ó proyectos que se hubiesen presentado serán remitidos al Ingeniero Jefe de la División correspondiente para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contengan. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras públicas, antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado dictamen, que remitirá al Gobernador respectivo.

Art. 27. Se procederá después á una información pública, que dirigirán los Gobernadores, y cu-

ya duración no habrá de exceder de treinta días, y en la cual habrán de emitir dictamen las Diputaciones provinciales y los Ingenieros Jefes de las provincias, acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectos presentados y del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Los Gobernadores elevarán los resultados de la información, con su propio dictamen, acompañando los proyectos que hubiesen recibido de los Ingenieros Jefes al Ministro de Fomento, quién, después de oír al Consejo de Obras públicas, decidirá acerca del proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones necesarias, será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos á los respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie. Pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase, se considerará desechado el proyecto y se acudiré al autor del segundo proyecto, en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias, será siempre preferido el proyecto que se hubiere presentado con anterioridad.

Art. 28. Elegido y aprobado el proyecto, se procederá á su tasación con arreglo á lo prevenido en el art. 35 del Reglamento para ejecución de la ley general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro que fija el art. 22 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del proyecto propiamente, sin incluir en ellos los de confrontación y de tasación.

Art. 29. Aprobado el proyecto de una línea, podrá procederse á la subasta de su concesión, que se anunciará con dos meses de anticipación.

En el anuncio de la subasta deberá hacerse constar: 1.º, el capital de construcción, cuyo interés anual al 5 por 100, como máximo, garantiza el Estado; 2.º, las demás subvenciones, si las hubiere, ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares; 3.º, la fórmula por medio de la cual habrán en su día de reducirse los gastos de explotación, de los productos brutos; 4.º, los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, y la fórmula de progreso de éstas; 5.º, las tarifas especiales con arreglo á las cuales habrá de prestar el concesionario los servicios del Estado, como conducción de presos, penados y demás transportes; y 6.º, la suma (1 por 100 del presupuesto) que deba ser previamente depositada para tomar parte en la subasta y para ejercer el derecho de tanteo.

En las tarifas especiales relativas á los servicios del Estado se hará constar que la conducción de la correspondencia pública y de los paquetes postales será gratuita, no solo cuando el transporte se haga en el departamento del tren correo á que se refiere el apartado 1.º del art. 24 de ley, sino también cuando se considere necesario utilizar mayor número de trenes, ya sea ocupando uno ó más departamentos especiales de los mismos, ó bien realizando el transporte en un coche de la Administración de Correos.

Art. 30. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, cuantía del interés, disminución asimismo de los plazos de la concesión y de la garantía, y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos aminorados.

Se considerará como mejor proposición aquella en la cual resulte que el producto de la cantidad que el Gobierno deba abonar anualmente en concepto de garantía de interés (calculada por el procedimiento que determina el art. 19 de este Reglamento, partiendo de la cifra de ingreso bruto que haya quedado fijada en la aprobación del proyecto y computando los gastos de explotación por la fórmula correspondiente modificada en la propuesta) por el número de años que se proponga para el plazo de garantía, disminuido dicho producto en la cantidad que se obtenga, de multiplicar el rendimiento ó producto líquido de la línea por el número de años en que se rebaje el plazo legal de noventa y nueve que como máximo puede durar la concesión, arroje una diferencia que sea la menor

de todas. En el caso de que varias proposiciones condujeran á resultados iguales, se dará la preferencia á la que exija el abono de la menor cantidad anual en concepto de garantía de interés, aun cuando el plazo de dicha garantía sea el mayor.

Art. 31. A toda modificación en las tarifas que trate de llevarse á efecto como consecuencia de las variaciones á que se refiere el párrafo 3.º del artículo 23 de la ley, habrá de preceder una información, en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atravesase el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División, á los Gobernadores y al Consejo de Obras públicas.

Terminada la información, se determinarán en su caso por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reducción, se presentará por el Ministro de Fomento á las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarlas á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión, y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 32. Cuando el Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la ley, estime conveniente utilizar en una parte de la línea, y antes de que se halle ésta totalmente terminada, los servicios que al Estado ha de prestar el concesionario, podrá autorizar á éste para abrir á la explotación el trozo de la línea de que se trata, siempre que no resulte comprometida la seguridad de la circulación.

CAPITULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN GARANTIA DE INTERES POR EL ESTADO

Art. 33. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el artículo 29 de la ley, y además, de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril, descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.

Se presentarán tantos ejemplares del proyecto cuantas fueren las provincias que al mismo afecte.

Quando se proyecte ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación, por términos municipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Dicho depósito del 1 por 100 quedará á beneficio del Estado en el caso de que el peticionario rehusare la concesión con las condiciones mismas de su propuesta, sin alteración alguna por parte del Gobierno.

Art. 34. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, el Ministro de Fomento remitirá desde luego al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la información prevenida en la ley general de Obras públicas.

El Gobernador anunciará en el BOLETIN OFICIAL la petición de concesión solicitada, con la lista nominal en su caso de los interesados en la expropiación, señalando un plazo prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada 30 kilómetros, para que el peticionario verifique el replanteo de la línea y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó sus representantes presenten ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste, dentro del término de quince días, á las reclamaciones aducidas; y el Gobernador, dentro de los treinta días siguientes, oídos la Comisión permanente de la Diputación provincial y los Ingenieros Jefes de la División y de la provincia, remitirá las diligencias, con su propio dictamen, al Ministro de Fomento, el cual, después de oír al Consejo de Obras públicas respectivo á todo lo actuado y á las condiciones á que

debe sujetarse la concesión, otorgará ésta, caso de que así procediese.

Art. 35. En el caso de que se pretenda la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, tan pronto como se reciba en el Ministerio de Fomento la petición de concesión, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva, se procederá, respecto á la primera, como previene el artículo anterior; pero si se formularen otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan se llevarán á cabo simultáneamente respecto á todos los proyectos en competencia, debiendo extenderse las informaciones y dictámenes á la comparación entre ellos, desde el punto de vista de la pública conveniencia, á fin de elegir el que mayores ventajas ofrezca y otorgar á su autor en consecuencia la concesión.

En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 36. En todos los casos la concesión será otorgada por medio de una Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*; pero cuando implique la ocupación de terrenos ú obras del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de someterse á la aprobación de las Cortes, en virtud de lo que dispone el art. 27 de la ley.

Art. 37. En la fijación de las tarifas para los servicios del Estado, á que se refiere el apartado 2.º del art. 28 de la ley, se aplicarán los preceptos establecidos en el último párrafo del art. 29 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS FERROCARRILES ESTRATÉGICOS

Art. 38. Se considerarán como ferrocarriles estratégicos los que forman parte del plan publicado como apéndice de la ley y los que el Gobierno designe, modificando ó ampliando dicho plan, previo informe del Consejo de Obras públicas y de la Junta de Defensa nacional.

Art. 39. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones de los artículos 18 al 32 de este Reglamento, que se refieren á los ferrocarriles secundarios con garantía de interés, debiendo entenderse, sin embargo, que en la celebración de los concursos de proyectos que han de anunciarse en la *Gaceta de Madrid* para cada línea se habrán de fijar las condiciones relativas que menciona el artículo 33 de la ley, así como el plazo que se estime necesario para la presentación de los proyectos.

Art. 40. Los proyectos de ferrocarriles estratégicos designados en el art. 35 de la ley, además de someterse á las prescripciones establecidas para los restantes de esta clase, deberán contener detalles suficientes, respecto al modo de relacionar la línea estratégica con la de ancho normal que pretenda utilizarse en todo ó en parte, en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley, indicando los procedimientos que hayan de emplearse para instalar las vías en los puntos de ingreso y de salida del ferrocarril estratégico en la línea de ancho normal, y las disposiciones que asimismo deban adoptarse en el establecimiento de los cambios de vía, ya sean de las dos líneas ó de una de ellas solamente, cuando se proyecte utilizar para el ferrocarril estratégico las instalaciones de las estaciones y apartaderos del de vía normal, justificándose en cada caso por medio de las explicaciones y dibujos necesarios que son los sistemas propuestos serán perfectamente compatibles las explotaciones con las dos líneas, desde el punto de vista de la seguridad y facilidad de la circulación de los trenes.

En la información pública á que deberán someterse los proyectos de estos ferrocarriles, con arreglo al artículo 27 de este Reglamento, habrán de ser oídos los concesionarios de las líneas de ancho normal cuya explanación se pretenda utilizar, con objeto de que manifiesten cuanto crean oportuno, y propongan además las bases que, á su juicio, deban de tenerse en cuenta para la redacción del convenio que ha de celebrarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Con el fin de no comprometer anualmente una cantidad mayor de 10 millones de pesetas en el abono de las subvenciones á que haya de dar lugar la garantía de interés que establece la ley, se llevará en el Ministerio de Fomento un registro de las lí-

neas que se vayan solicitando, en el que se anotarán las cantidades probables que por cada una de ellas será preciso abonar á los concesionarios cada año.

Estas cantidades se deducirán en un principio de los datos que se expresan en el apartado 3.º del art. 24 de este Reglamento, teniendo en cuenta las rectificaciones que en ellos se hubieren podido introducir al aprobar los proyectos; y posteriormente, ó sea cuando las líneas devenguen subvención, las cantidades correspondientes que deberán anotarse en el Registro serán las últimas devengadas ó abonadas, salvo los casos en que razones especiales aconsejen alterarlas.

Cuando, á juzgar por el resultado que arrojen las cifras del registro, haya fundado motivo para creer que puede rebasarse la expresada cantidad de 10 millones de pesetas, se advertirá por el Ministerio de Fomento á los peticionarios de las concesiones de líneas, cuyos proyectos hayan sido presentados con posterioridad al que cierre con su subvención probable el cómputo indicado, que la admisión de sus proyectos se hace con la reserva explícita de que el Gobierno no podrá garantizar el interés que en su día devenguen dichos ferrocarriles, hasta tanto que las Cortes acordaren ampliar el importe de la anualidad consignada para este objeto en la ley vigente.

Para el debido conocimiento de los peticionarios y concesionarios de los ferrocarriles subvencionados, se publicará en la *Gaceta de Madrid* una vez al año por lo menos, cuando lo juzgue oportuno el Ministerio de Fomento, la relación de las líneas solicitadas y de las concedidas, consignando las fechas de presentación de los proyectos, las de las concesiones otorgadas, los plazos respectivos de construcción y las cantidades anuales que se estiman necesarias para atender á la garantía de interés de las mismas.

Madrid 27 de Marzo de 1908.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

ARRENDAMIENTO

de la Recaudación de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Recaudación del 2.º trimestre de 1908.

Oficinas del Arrendatario: Calle de San Pablo, n.º 4.

Cumpliendo lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Instrucción para la recaudación de las contribuciones é impuestos de 26 de Abril de 1900, en el día primero de Mayo próximo, y horas de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, dará principio en esta provincia la recaudación de las contribuciones é impuestos, correspondientes al segundo trimestre del año actual, en los días que á cada distrito municipal se designan á continuación.

Zona de la capital.

Oficina recaudatoria en Zamora: Calle de San Pablo, núm. 4.

Recaudador: D. Andrés Peláz de Celis.
Auxiliares: D. Primitivo Hernández Vicente, D. Pedro de Lera Garea y D. Manuel Martín.

Zamora 1.º al 25 de Mayo

Única zona de Zamora.

Oficina recaudatoria en Zamora: Calle de San Pablo, núm. 4.

Recaudadores: D. José Salazar, D. Francisco Bernabeu Broco y D. Francisco Ruiz.

4 de Mayo

Arcenillas	10
Algodre	12
Arquillinos	19 y 20
Almaraz	17 y 18
Andavías	11
Benegiles	18
Carrascal	7 y 8
Casaseca de Campeán	4 y 5
Casaseca de las Chanas	5
Cazurra	6, 7 y 8
Corrales	12
Cerecinos del Carrizal	10 y 11
Corese	21 y 22
Cubillos	9
Entrala	15
Fontanillas de Castra	3
Jambrina	

Gema	3
Hiniesta (La)	17 y 18
Molacillos	11
Monfarracinos	22
Montamarta	15 y 16
Morales del Vino	5 y 6
Madridanos	1 y 2
Moraleja del Vino	1, 2 y 3
Muelas del Pan	19 y 20
Moreruela de los Infanzones	12 y 13
Peleas de abajo	6
Perdigón (El)	8 y 9
Pontejos	4
Pajares	14 y 15
Polacios del Pan	17
Piedrahita	13 y 14
San Marcial	9
San Cebrían de Castro	13 y 14
San Pedro de la Nave (Campillo)	21 y 22
Tardobispo	10
Torres del Carrizal	16
Valcabado	21
Villanueva de Campeán	7
Villaralbo	1 y 2
Villaseco	19 y 20

1.ª zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Alcañices.

Recaudador: D. Matías Hidalgo.

Auxiliar: D. Rogelio González.

Alcañices	23 y 24 de Mayo
Boya	20
Carbajales de Alba	3 y 4
Ceadea	9 y 10
Cereza de Aliste	4
Figueruela de abajo	19
Figueruela de arriba	17 y 18
Fonfría	14 y 15
Gallegos del Rio	8 y 9
Losacino	5 y 6
Mahide	18 y 19
Manzanal del Barco	1 y 2
Pino	6
Rabanales	10 y 11
Rábano de Aliste	22 y 23
Ricobayo	1
Riofrío	14 y 15
Samir de los Caños	7 y 8
San Vicente de la Cabeza	16 y 17
San Vitero	12 y 13
Trabazos	20 y 21
Vegalatrave	7
Videmala	7
Villalcampo	2 y 3
Villarino tras la Sierra	22
Vías	21

2.ª zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Tábara.

Recaudador: D. Manuel Boya.

Faramontanos de Tábara	13 de Mayo
Ferreras de abajo	3
Ferreras de arriba	1 y 2
Figueruela	21
Friera de Valverde	6
Losacio	20
Morales de Valverde	10
Moreruela de Tábara	11 y 12
Navianos de Valverde	7
Olmillos de Castro	18 y 19
Perilla de Castro	17
San Pedro de Zamudia	9
Santa María de Valverde	5
San Vicente del Barco	15 y 16
Tábara	22 y 23
Villanueva de las Peras	4
Villaveza de Valverde	8

1.ª zona de Benavente.

Oficina recaudatoria en Benavente.

Recaudador: D. Luis Mayo.

Auxiliares: D. Jesús Flores de Paz, D. Fidel Geras Gutiérrez, D. Urbano Mayo de Prada, D. Vicente Codesal y D. Mariano Torres.

Arcos de la Polvorosa	1.º de Mayo
Barcial del Barco	6
Bretó	7 y 8
Bretocino	13
Burganes de Valverde	14 y 15
Castrogonzalo	4 y 5
Colinas de Trasmonte	18
Fuentes de Ropel	1, 2 y 3
Maire de Castroponce	7 y 8
Manganez de la Polvorosa	5 y 6
Matilla de Arzón	3 y 4

Micereces de Tera	3 y 4
Milles de la Polvorosa	19
Pobladura del Valle	5 y 6
Quiruelas de Vidriales	5 y 6
San Cristobal de Entreviñas	16 y 17
San Román del Valle	9
Santa Colomba de las Carabias	18
Sasta Colomba de las Monjas	2
Santa Cristina de la Polvorosa	14 y 15
Santovenia	9 y 10
Torre del Valle	1 y 2
Villabrázaro	3 y 4
Villanazar	16 y 17
Villanueva de Azoague	14 y 15
Villaveza del Agua	11
Alcubilla de Nogales	1 y 2
Arrabalde	3 y 4
Ayoó de Vidriales	1 y 2
Benavente	10, 11, 12 y 13
Brime de Urz	15
Calzadilla de Tera	2 y 3
Camarzana de Tera	14 y 15
Coomonte	7 y 8
Cunquilla de Vidriales	12
Fresno de la Polvorosa	9
Fuente Encalada	3 y 4
Granucillo	18
Melgar de Tera	10, 11 y 12
Morales de Rey	10, 11 y 12
Otero de Bodas	7
Pozuelo de Vidriales	8 y 9
Pública de Valverde	1 y 2
Quintanilla de Urz	14
Rosinos de Vidriales	11
San Pedro de Ceque	10 y 11
San Pedro de la Viña	6
Santa Croya de Tera	5
Sitrama de Tera	12
Tardemezcar	7
Vega de Tera	16 y 17
Villaferrueña	5 y 6
Villageriz	5

2.ª zona de Benavente.

Oficina recaudatoria en Santibáñez de Vidriales.
 Recaudador: D. Antonio Romero.
 Auxiliares: D. Francisco Fernández, D. Domingo Blanco, D. Felipe Martín y D. Agapito Blanco.

Bercianos de Vidriales 1 y 2 de Mayo
 Brime de Sog 11 y 12
 Cubo de Benavente 13 y 14
 Santibáñez de Vidriales 1 y 2
 Uña de Quintana 1 y 2

Unica zona de Bermillo de Sayago.

Oficina recaudatoria en Bermillo de Sayago.
 Recaudador: D. Fernando Gómez.
 Auxiliares: D. José Gómez, D. Fausto Núñez y D. Tomás Centeno.

Abelón 11 y 12 Mayo
 Alfarez 8
 Almeida 1 y 2
 Argañín 4
 Argusino 8
 Badilla 3
 Bermillo de Sayago 9 y 10
 Cabañas de Sayago 6
 Carbellino 1 y 2
 Escuadro 19
 Fariza 1 y 2
 Feroselle 9 al 12
 Fornillos de Feroselle 6
 Fresno de Sayago 9 y 10
 Gamones 7
 Gáname 18
 Luelmo 11 y 12
 Malillos 11
 Mogatar 5
 Moral de Sayago 12
 Moraleja de Sayago 3 y 4
 Moralina 1
 Muga de Sayago 13 y 14
 Palazuelo de Sayago 5
 Peñausende 6 y 7
 Pereruela 8 y 9
 Piñuel 15
 Roelos 3 y 4
 Salce 7
 Sobradillo de Palomares 10
 Sogo 5
 Tamame 7
 Torrefracas 16
 Torregamones 6

Villadepera	2 y 3
Villamor de Cadozos	17
Villamor de la Ladre	17
Villar del Buey	15 y 16
Villardiegua de la Ribera	4 y 5
Viñuela	8
Zafara	18

Unica zona de Fuentesauco.

Oficina recaudatoria en Fuentesauco.
 Recaudadores: D. Maximiliano Tapia, D. Bonifacio Manrique y D. Severiano Corrales.

Argujillo 7 y 8 Mayo
 Bóveda de Toro (La) 2 y 3
 Cañizal 5 y 6
 Castrillo de la Guareña 4
 Cubo del Vino (El) 13 y 14
 Cuelgamures 1 y 2
 Fuente el Carnero 11 y 12
 Fuentelapeña 16, 17 y 18
 Fuentesauco 15, 16 y 17
 Fuentespreadas 3 y 4
 Garrate 1
 Maderal (El) 9 y 10
 Mayalde 13 y 14
 Pego (El) 15
 Peleas de arriba 11 y 12
 Piñero (El) 5 y 6
 San Miguel del la Ribera 7 y 8
 Santa Clara de Avedillo 9 y 10
 Vadillo 3 y 4
 Vallesa 5 y 6
 Villabuena 1 y 2
 Villallescusa 9 y 10
 Villamor de los Escuderos 7 y 8

Unica zona de Puebla de Sanabria.

Oficina recaudatoria en Puebla de Sanabria.
 Recaudador: D. Antonio Romero.
 Auxiliares: D. Francisco Fernández, D. Domingo Blanco, D. Agapito Blanco y D. Felipe Martínez.

Astrianos 16 y 17 de Mayo
 Cernadilla 9 y 10
 Cional 7 y 8
 Cobreros 20 y 21
 Codesal 7 y 8
 Donado 5 y 6
 Espadañedo 3 y 4
 Galende 24 y 25
 Hermisende 18 y 19
 Justel 3 y 4
 Lanseros 6 y 7
 Lubián 18 y 19
 Manzanal de arriba 11 y 12
 Manzanal de los Infantes 7 y 8
 Molezueta de la Carballeda 1 y 2
 Mombuey 10 y 11
 Muelas de los Caballeros 5 y 6
 Otero de Centenos 5 y 6
 Otero de Sanabria 18
 Pedralba 22 y 23
 Peque 3 y 4
 Pias 10 y 11
 Porto 13 y 14
 Puebla de Sanabria 24 y 25
 Requejo 20 y 21
 Rionegro del Puente 10 y 11
 Robleda 19 y 20
 Rosinos de la Requejada 16 y 17
 San Ciprián 22
 San Justo 22 y 23
 Terroso 20
 Trefacio 22 y 23
 Ungilde 24
 Palacios de Sanabria 16 y 17
 Valdemerilla 8 y 9
 Valparaiso 9 y 10
 Villardeciervos 8 y 9

Unica zona de Toro.

Oficina recaudatoria en Toro.
 Recaudador: D. Octaviano Herrero.
 Auxiliares: D. Enrique Gómez y D. Fortunato

Robles.
 Abezames 6 de Mayo
 Aspariegos 7 y 8
 Belver 1 y 2
 Bustillo 3 y 4
 Castronuevo 9 y 10
 Fresno de la Ribera 10 y 11
 Fuenteseas 5
 Gallegos del Pan 12
 Malva 12 y 13
 Matilla la Seca 15
 Morales de Toro 14 y 15

Peleagonzalo	9
Pinilla de Toro	3 y 4
Pobladura de Valderaduey	11
Pozoantiguo	5 y 6
Sanzoles	2 y 3
Tagarabuena	7
Toro	18 al 25
Valdefinjas	6
Venialbo	4 y 5
Vezdemarbán	1 y 2
Villalazán	1
Villalonso	7
Villalube	13 y 14
Villardondiego	8
Villavendimio	8

Unica zona de Villalpando.

Oficina recandatoria en Villalpando.
 Recaudador: D. Daniel Hernández.
 Auxiliares: D. Antonio Garrido y D. Pedro de Lera Garea.

Cañizo 5 y 6 de Mayo
 Castroverde de Campos 15, 16 y 17
 Cerecinos de Campos 21 y 22
 Cotanes 21 y 22
 Granja de Moreruela 7 y 8
 Manganeses de la Lampreana 3 y 4
 Otero de Sariegos 11
 Prado 13
 Quintanilla del Monte 11 y 12
 Quintanilla del Olmo 23 y 24
 Rebellinos 15 y 16
 Riego del Camino 5 y 6
 San Agustín 14
 San Esteban del Molar 11 y 12
 San Martín de Vaderaduey 3 y 4
 San Miguel del Valle 5 y 6
 Tapioles 9 y 10
 Valdescorriel 7 y 8
 Vega de Villalobos 3 y 4
 Vidayanes 13
 Villafáfila 12 y 13
 Villalba de la Lampreana 1 y 2
 Villalobos 1 y 2
 Villalpando 15, 16 y 17
 Villamayor de Campos 8, 9 y 10
 Villanueva del Campo 18, 19 y 20
 Villardefallaves 7
 Villárdiga 1 y 2
 Villarrin de Campos 9 y 10

Lo que se hace público en este periódico oficial á la vez que se hace saber á los contribuyentes de la capital que los auxiliares de la recaudación irán á domicilio á cobrar, durante los días que se señalan para el primer período, sin perjuicio de poder satisfacer sus cuotas en la oficina recaudatoria.

Al propio tiempo se hace saber á todos los contribuyentes de la provincia que no satisfagan las cuotas en los pueblos respectivos, pueden verificarlo sia recargo alguno en los días 26 á fin de Mayo próximo, que son los últimos de cobranza en las oficinas recaudatorias que á cada zona se señalan.

Zamora 25 de Abril de 1908.—El Arrendatario, Andrés Peláz.—V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rull. R—1122

TESORERIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

El Arrendatario del servicio de recaudación de contribuciones en esta provincia, ha nombrado Recaudador de la 1.ª y 2.ª zona de Benavente á don Luis Mayo, con los auxiliares que venían actuando en las dos zonas expresadas, por cese del que lo era de la 2.ª zona D. Leopoldo de las Cuevas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las autoridades municipales y judiciales, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 18 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 27 de Abril de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rull. R—1130

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día de Viernes Santo por la mañana ha desaparecido del monte de Valverde una burra blanca, le falta la oreja derecha.
 Su dueño Casimiro Hernández, vecino de Venialbo, á quien darán aviso caso de parecer.